

*RESOLUCIÓN de 29 de noviembre de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual 1/2016 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Villarta de los Montes. (2016062024)*

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual 1/2016 del PDSU de Villarta de los Montes se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 1.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### 1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual 1/2016 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Villarta de los Montes tiene por objeto la reclasificación de 3.546,99 m<sup>2</sup> de propiedad municipal, hasta el momento incluidos en la parcela 8 del polígono 20 del catastro de rústica, para destinarlos a usos dotacionales y de equipamientos públicos.

Los terrenos objeto de modificación son de propiedad municipal y se localizan al suroeste del municipio, colindantes con la carretera de acceso BA-158.

#### 2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 21 de junio de 2016, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

RELACIÓN DE CONSULTAS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Dirección General de Desarrollo Rural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Servicio de Obras, Proyectos y Patrimonio Histórico-Artístico y Equipamientos Culturales	X
D. G. de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	
ADENEX	
Sociedad Española de Ornitología	
Ecologistas en Acción	

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual 1/2016 del PDSU de Villarta de los Montes, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por



tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

### 3.1. Características del plan.

El objetivo principal que se persigue con esta modificación es la consecución de terrenos con destino dotacional público, mediante la ampliación del límite de suelo urbano, para incluir en éste la parcela 28 del polígono 8.

La modificación propuesta afecta a los terrenos situados al suroeste del municipio, colindantes con la carretera de acceso BA-158. La totalidad de los terrenos afectados son de titularidad municipal, formando parte de una parcela parcialmente incluida en la delimitación de suelo urbano, en concreto, la superficie de terrenos ya incluidos en dicha delimitación es de 804,75 m<sup>2</sup>, siendo el resto de su superficie 3.546,99 m<sup>2</sup>, que es objeto de reclasificación.

La modificación puntual planteada no establece el marco para la autorización de proyectos que puedan requerir evaluación de impacto ambiental, suponiendo la transformación urbanística para permitir el uso dotacional y de equipamientos públicos.

Asimismo, la modificación no se encuentra incluida en espacios de la Red Natura 2000, ni otras áreas protegidas. No se encuentra afectada por ningún Proyecto de Interés Regional aprobado y se inserta en el ámbito de aplicación del Plan Territorial de La Siberia, que establecerá una nueva regulación cuando se apruebe definitivamente.

### 3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Como ya se ha indicado con anterioridad los terrenos objeto de la presente modificación se encuentran colindantes con el núcleo urbano.

El cauce del arroyo de las Peñuelas, perteneciente a la Masa de Agua Superficial "Embalse del Cíjara", discurre a 128 metros al oeste de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan Dominio Público del Estado, ni a las zonas de servidumbre y policía a las que están sujetos longitudinalmente los terrenos que lindan con los cauces.

No existe ninguna Vía Pecuaría en la zona objeto de la ampliación de suelo urbano y se considera que la modificación no tiene incidencia directa sobre el Patrimonio Arquitectónico.

En cuanto a la vegetación existente en la zona, el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal ha informado que para esta superficie se autorizó una corta de eucaliptos con fecha 22 de diciembre de 2014, la corta se ha realizado de modo que la vegetación actual corresponde a los tocones de eucaliptos y restos de matorral no objeto de este aprovechamiento.

La vegetación forestal existente carece de interés en la actualidad, esto unido a la pequeña superficie afectada, no se prevé la existencia de efectos negativos significativos o de especial importancia sobre la misma.

Del mismo modo no es probable que la modificación propuesta tenga repercusiones significativas sobre especies protegidas, sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000 ni sobre otras áreas naturales protegidas de Extremadura.

Esta modificación no establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. No obstante, se recuerda que la tala de masas forestales con el propósito de cambiar a otro tipo de suelo, están sometidas a evaluación de impacto ambiental simplificada. Por otra parte, cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

#### 4. Medidas necesarias para la integración ambiental del Plan.

Se adoptarán las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas, y en caso necesario se solicitarán las autorizaciones correspondientes al Servicio de Ordenación y Gestión Forestal.

#### 5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual 1/2016 del PDSU de Villarta de los Montes vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



La presente resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la resolución por la que se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente resolución no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 29 de noviembre de 2016.

El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

